

LA RIOJA, 24 de Septiembre de 2009.-

TECNICO REGISTRAL N° 32

VISTO:

Que el régimen actual de bienes en el matrimonio en el derecho argentino, se basan el principio separación de patrimonio de cónyuges (art. 1276 1era parte del C.C.)

Que tal principio tiene limitación que surge de los art. 1277 del C.C. y art. 6 ley 11357.

Que las causales que ponen fin a la Sociedad Conyugal, surgen de los art. 1291 del C.C. y del 1306.

Que tal disolución de la Sociedad Conyugal, tiene como principal, efecto lo establecido en el art. 1315 del C.C.

Que de ello se deduce que al producirse las causales de disolución de la Sociedad Conyugal se produce la cesación del régimen de bienes que regían las relaciones entre Cónyuges y respecto de terceros.

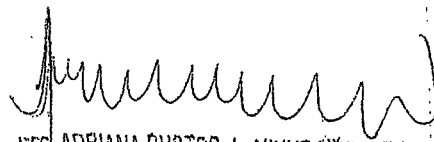
CONSIDERANDO:

Que la ganancialidad es solo un derecho en expectativa que tiene el cónyuge no titular de los bienes (llamados de esta manera) de percibir la mitad de los mismos al momento de la disolución de la Sociedad Conyugal.

Que de esto, se deduce una real paradoja, ya que la "Comunidad de bienes" aparece justamente cuando la Sociedad Conyugal se disuelve. Solo a partir de ese momento los bienes gananciales se transforman en comunes de los 2 ex esposos. O en caso de muerte de uno de ellos, del cónyuge supérstite.

Que en el derecho argentino, no existen normas precisas que regulen "este estado".

Que en consecuencia existen varias opiniones sobre el tema. La postura mayoritaria y a la que adherimos, llama a este "estado de Indivisión comunitaria" y lo asimila al "estado de Indivisión Hereditaria".


C.C. ADRIANA BUSTOS de MINUE MERCADO
DIRECTORA

a.- Que esta corriente sostiene que esta masa compuesta por todos los bienes gananciales que pertenecían a uno o a ambos cónyuges, ellos tienen derecho de propiedad proindiviso por partes iguales.

b.- Que hasta tanto no haya partición no habría condominio sobre cada una de las cosas ni copropiedad sobre bienes materiales, sino que el derecho estaría referido al activo en general.

c.- Que para disponer de los bienes sería necesario la codisposición de ambos cónyuges; incluso tratándose de una mitad indivisa de alguno de esos bienes.

d.- Con relación a las deudas: disuelta la Sociedad conyugal no se produciría la unificación del patrimonio.

Que por lo tanto todos los actos realizadas con posterioridad a la sentencia de divorcio, pasado en autoridad en autoridad de cada juzgado, y siempre que no se hubieran adjudicado a uno de ellos en la división, deberán ser realizadas "conjuntamente"

Por ello, en uso de facultades que otorga la ley, y con el objeto de reglar tal situación.

**LA DIRECTORA
DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

DISPONE:

Art. 1.- Para el acto escriturario de transmisión de bienes gananciales realizados durante el periodo entre disolución de la Sociedad Conyugal y su liquidación, se requerirá la concurrencia de ambos cónyuges al acto, como codisponentes.

2.- En consecuencia la falta de voluntad del titular no registral en el acto de disposición de bienes gananciales, en el periodo ya referido, no puede ser suplido por el consentimiento del art. 1277 del a.C., ni tampoco por la autorización judicial supletoria (art. 1331 C.C.)

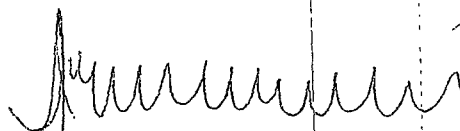
Art. 3.- Será necesario por lo tanto la solicitud del Certificado de Inhibición de "ambos cónyuges".

Art. 4.- Comuníquese al Colegio de Escribanos, Jueces, Cámaras, Superior Tribunal de Justicia, Empleados del R.P.I.

Art. 5.- Publíquese un día en el Boletín Oficial.

Art. 6.- Comenzara a regir a partir del 01 de Noviembre de 2009.-

Art.7.- Archívese.-


Etc. ADRIANA BUSTOS de MINUE MERCADO
DIRECTORA
REG. GRAL. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE